

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 20 DE ENERO DE 1945

NÚMERO 9605

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 737 de 12 de Enero de 1945, por el cual se hacen unos ascensos.
Decreto N° 738 de 12 de Enero de 1945, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución N° 353 de 9 de Enero de 1945, por la cual se concede una indemnización.
Contrato N° 181 de 9 de Enero de 1945, celebrado entre la Nación y la señorita Yolanda Muñoz Zapata.

Contrato N° 195 de 9 de Enero de 1945, celebrado entre la Nación y el Doctor Sebastián More Rojas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, traspasos y registro de marcas de fábrica.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 737 (DE 12 DE ENERO DE 1945)

por el cual se hacen unos ascensos y dos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se hacen los siguientes ascensos en el Hospital Santo Tomás, así:

Doctor Víctor Manuel Pareja de Médico Interno de 2ª Categoría a Médico Interno de 1ª Categoría;

Señora Silvia Morais de Stec, de Enfermera Jefe de Sala a Enfermera Supervisadora;

Señorita Eugenia Denis, Enfermera Regular a Enfermera Jefe de Sala.

Artículo 2º Nómbrase a las señoritas Floreta Allamby y Carmen Eóquez, Enfermeras de Salubridad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 738 (DE 12 DE ENERO DE 1945)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Rogelio B. Cortés, Jefe de la Sección General de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, en reemplazo del señor Eduardo Navarro, quien ha pasado a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días

del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

CONCEDESE INDEMNIZACION

RESOLUCION NUMERO 353

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 353.—Panamá, 9 de enero de 1945.

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Reclamos del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas tramitó una solicitud del señor Daniel Ortega, portador de la cédula de identidad personal número 37-259, quien dice haber sufrido perjuicios con la construcción de la carretera Las Tablas Pedasí, para lo cual se dió la necesidad de afectar finca de propiedad del peticionario, ubicada en la Estación 22 K-670 a 780 de la expresada vía, con el consiguiente derribamiento de 2.200 metros cuadrados de pasto artificial y 7 matas pequeñas de guineo;

Que llenadas todas las formalidades legales, se puso fin a la reclamación de que se trata con informe favorable y a la vez se recomendó el pago de B. 6.15 en que debe fijarse la indemnización, tomándose en cuenta que de conformidad con la tarifa oficial vigente el valor del metro cuadrado de pasto artificial está estimado en B. 0.002, y el de la mata de guineo sin producir en B. 0.25, opinión que hace suya el Abogado Consultor de dicho Ministerio y que el Poder Ejecutivo considera justa.

RESUELVE:

Conceder indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público, por la suma de seis balboas con quince centésimos (B. 6.15) y a favor del señor Daniel Ortega, como compensación por los perjuicios sufridos, en un todo de acuerdo con los términos de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES
Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2847 y 1661.—Apartado Postal N.º 137
Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N.º 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 25

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

CONTRATOS**CONTRATO NUMERO 194**

Entre los suscritos, a saber: Roberto F. Chiari, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte, y la señorita Yolanda Muñoz Zapata, de nacionalidad chilena, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará la Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Contratista se compromete a prestar sus servicios como Enfermera Regular en las salas de los Hospitales Nacionales.

Segundo: Asimismo se obliga la Contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero: La Contratista se obliga a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva; o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará a la Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de setenta y cinco balboas (B/. 75.00) mensuales.

Quinto: La Nación suministrará a la Contratista el Hospital lo siguiente: habitación, alimentación, atención médica y el lavado de la ropa.

Sexto: La Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicios continuados y dentro de las estipulaciones del Artículo 796 del Código Administrativo.

Séptimo: La Nación se compromete a pagarle la Contratista el costo del pasaje de venida a Panamá y de regreso a su país, siempre y cuando cumpla estrictamente con las cláusulas del Contrato. De retirarse antes del plazo fijado para la expiración de este Contrato, la Contratista deberá reembolsar al Tesoro Nacional el valor del pasaje de venida al país, y no tendrá derecho a que se le pague el pasaje de regreso.

Octavo: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le impartió su aprobación; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un año.

Noveno: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la Contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes, y.

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte de la Contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad, o enfermedad que le impida a la Contratista cumplir con su misión, la rescisión del Contrato se producirá sin aviso previo.

Décimo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, la Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

La Nación.

ROBERTO F. CHIARI,
Ministro de Salubridad
y Obras Públicas.

La Contratista.

Yolanda Muñoz Zapata.

Aprobado:

Ricardo Marcillac,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, enero 9 de 1945.

Aprobado:

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

CONTRATO NUMERO 195

Entre los suscritos, a saber: Roberto F. Chiari, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte, y el doctor Sebastián Moré Rojas, español, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Asistente de Primera Categoría en el Hospital Santo Tomás.

Segundo: Asimismo se obliga el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Sa-

lubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero: El Contratista se obliga a contribuir solamente al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de éste a cualquier impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: El Gobierno pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de trescientos balboas (B. 300.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicios continuados y dentro de las estipulaciones del artículo 796 del Código Administrativo.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le imparta su aprobación; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio para lo cual dará aviso al Gobierno con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia del Gobierno de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del Contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos, y siempre que éstos tengan carácter de gravedad, la rescisión del contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Nación.

ROBERTO F. CHIARI,
Ministro de Salubridad
y Obras Públicas.

El Contratista.

Sebastián Moré Rojas.

Aprobado:

Ricardo Marciarg,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, enero 9 de 1945.

Aprobado:

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,
El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CLYVACIL

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud de registro en Colombia, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en un molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: (c) certificado correspondiente a la solicitud y tramitación en Colombia, acompañado a la solicitud de la marca Actylol, presentada hoy; d) declaración jurada, agregada a la solicitud de la marca Polmin, presentada noviembre 17, 1944; e) el Poder está en el expediente de la marca Polytaxin N° 351.

Panamá, noviembre 22 de 1944.

Lombardi e Icaza.
Juan Lombardi.
Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
6 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario.

A. Quelquejón.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de

fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CIULON

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud de registro en Colombia, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado correspondiente a la solicitud y tramitación en Colombia, acompañado a la solicitud de la marca Actylol, presentada hoy; d) declaración jurada, agregada a la solicitud de la marca Polmin, presentada noviembre 17, 1944; e) el Poder está en el expediente de la marca Polytaxin N° 351.

Panamá, noviembre 22 de 1944.

Lombardi e Icaza.

Juan Lombardi.

Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 6 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CORIOWIN

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

van la marca, y en otros modos convenientes.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud de registro en Colombia, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado correspondiente a la solicitud y tramitación en Colombia, acompañado a la solicitud de la marca Actylol, presentada hoy mismo; d) declaración jurada, agregada a la solicitud de la marca Polmin, presentada noviembre 16, 1944; e) el Poder está en el expediente de la marca Polytaxin N° 351.

Panamá, noviembre 22 de 1944.

Lombardi e Icaza.

Juan Lombardi.

Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 6 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CANILIN

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, veterinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca y en otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado de registro en Colombia N° 16.746 de julio 8 de 1944, y d) declaración jurada, agregada a la solicitud de registro de la marca Andelelia de la misma compañía, presentada en esta fecha; e) el Poder que tenemos de los interesados se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351, de la misma compañía.

Panamá, noviembre 14 de 1944.

Lombardi e Icaza.

Juan Lombardi.

Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
6 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario.

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CARMILEN

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, veterinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que lleven la marca, y en otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé. Los otros documentos necesarios se encuentran así: c) certificado de registro en Colombia N° 16.747 de julio 8 de 1944, y d) declaración jurada, agregados a la solicitud de registro de la marca Andelelia de la misma compañía, presentada en esta fecha; e) el Poder que tenemos de los interesados se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351, de la misma compañía.

Panamá, noviembre 14 de 1944.

Lombardi e Icaza,

Juan Lombardi,

Cédula N° 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
6 de enero de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Participo al comercio y al público que he comprado al señor Federico Alberto Brid su Cantina llamada Tia Juana, situada en la Calle J, número 1, de esta ciudad. Panamá, Enero 13 de 1945.

Emilio Silvestre.

L. 471

(Primera publicación)

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que por Escritura Pública No. 47 de Enero de 1945, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado a la señorita Leonor Acosta, el establecimiento "Luna del Valle", situado en la Calle "B" No. 42.

Leticia Vincensini.

L. 397

(Tercera publicación)

AVISO DE LICITACION

ADICION DE UN PISO AL INSTITUTO NACIONAL

Las propuestas serán abiertas en la Contraloría General el día diez y nueve (19) de Febrero de 1945 a las nueve (9) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta que puede ser en efectivo, Cheque Certificado o de Gerencia, Bono de Cumplimiento de una Compañía Aseguradora o Bonos del Estado.

Los planos y especificaciones serán entregados mediante depósito de B. 10.00 durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

PARA LA CONSTRUCCION DE LAS SIGUIENTES ESCUELAS

AVISO DE LICITACION

32—Treinta y dos para el Distrito Escolar de Océ.

8—Ocho para el Distrito Escolar de Antón.

7—Siete para el Distrito Escolar de Penonomé.

Las propuestas serán abiertas en la Contraloría General el día veintidós (22) de Enero de 1945 a las diez (10) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas separadamente en papel sellado el original y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de cada propuesta, que puede ser en efectivo, Cheque Certificado o de Gerencia, Bono de Cumplimiento de una Compañía Aseguradora o Bonos del Estado.

Los planos y especificaciones serán entregados mediante depósito de B. 10.000 cada uno durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

22—20

AVISO DE LICITACION

PARA LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO PARA LA CRUZ ROJA DE COLON

Las propuestas serán abiertas en la Contraloría General el día catorce (14) de Febrero de 1945, a las nueve (9) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta, que puede ser en efectivo, Cheque Certificado o de Gerencia, Bono de cumplimiento de una Compañía Aseguradora o Bonos del Estado.

Los planos y especificaciones serán entregados mediante depósito de B. 10.00, durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a las 1:30 P.M. en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Encarnación Silva, se ha dictado la siguiente resolución: "Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diecisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

VISTOS:....

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada del señor José Encarnación Silva, desde el día veinticinco de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha de su defunción;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus menores hijos Gloria y Juan José Silva Castro; y, ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho dentro de la sucesión, todas las personas que tengan algún interés en el juicio;

Que se tenga como Curador Legal y Administradora de los bienes de los menores aquí declarados herederos, a la señora Rosa Castro de Silva, en su condición de madre y de conyuge superviviente, de acuerdo con lo que establecen los artículos 1612 y 1677 del Código de Procedimiento; y,

Que se publique el edicto de que habla el artículo 1601 de la Ley de la Corte.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Augusto N. Arjona Q.—(fdo.) Alfonso J. Ferrer, Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de este Despacho hoy, diecisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, para que dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, se presenten a hacer valer sus derechos todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión.

El Juez,

AUGUSTO N. ARJONA Q.

El Secretario,

Alfonso J. Ferrer.

L. 498

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16
(Ramo Civil)

El Juez del Circuito de Cocle y el suscrito Secretario del Tribunal, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Joaquín Tarragó Tarragó, se ha dictado el siguiente auto en su parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Cocle.—Penonomé, Octubre nueve de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:....

Por esta causa, quien suscribe, Juez del Circuito de Cocle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta el juicio de sucesión de Joaquín Tarragó desde el día de su defunción ocurrida en David el veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

Que es su heredero en conformidad con el testamento presentado Bartolomé Tarragó, varón, mayor de edad, casado, comerciante, español con residencia en David.

Que son albacea en esta sucesión de acuerdo con la voluntad del difunto por su orden, Bartolomé Tarragó y la esposa de este Elvira Rivera. Como estas personas tienen domicilio en David se le libró en el auto al Juez Primero del Circuito de Chiriquí para que lo ponga en conocimiento del nombramiento para que ellos lo acepten; y, ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en el.

Que se fije y publique el edicto de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—Raul E. Jaen P.—Eugenio T. la Cruz, Oficial Mayor."

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio, el cual se publica en este Secretario por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Dado en Penonomé, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Agustín Alcázar R.

(Primera publicación)

EDICTO No. 83

El suscrito Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques al público.

HACE SABER:

Que el señor Saturnino Delgado, varón mayor, casado, agricultor, panameño y vecino del Distrito de Las Tablas, cedula 34-1038, en su carácter de albacea testamentario de la sucesión de Bernardo Delgado, solicita para el causante mencionado (Bernardo Delgado), panameño y vecino que fue del mismo Distrito, casado con Florentina Domínguez en el año de 1896, cedula 34-3399, el título de propiedad, en compra, del lote de terreno denominado "El Corobado", en jurisdicción del mencionado Distrito, de una capacidad superficial de treinta y cinco hectáreas nueve mil seiscientos setenta y siete (35 Hs. 9.677), dentro de los siguientes linderos: Norte, camino del Zaino y terreno de José Amán (Sotomayor) González; Sur, terreno de Ricardo Villareal y Quebrada Real de la Junta; Este, camino de Peña Blanca a Valleriquito; y Oeste, camino del Zaino.

Y para que en tiempo oportuno concurra a hacer valer sus derechos todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de las Tablas por el término de treinta días hábiles y se le da al interesado una copia del mismo para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Chiriquí, 7 de Diciembre de 1914.

El Gobernador, Admin. de T. y Bosques,

GUILLERMO ESPINO.

El Oficial de T. y Bosques, Srío. ad hon.

Manuel I. López.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 30

El suscrito Gobernador Admin. de Tierras y Bosques de Chiriquí, por medio del presente al público hace saber que en el año de 1890, el Sr. D. Juan de Dios Delgado solicitó de título de plena propiedad por compra a la Nación que dice así:

"Señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí.—Sección de Tierras.—El que suscribe, mayor de edad, de nacionalidad francesa, concuriente, vecino de este Distrito, con cédula de identidad personal número 4-480, domiciliado en esta República desde el año de 1890, ante usted con el mayor respeto digo: Que solicito de usted el título de Plena Propiedad de un lote de terreno que vengo poseyendo desde hace cuarenta años consecutivos sin interrupción alguna abiendo en el lugar de Las Lomas, Distrito de David, denominado "Alto de las Vals", una superficie de cuarenta y ocho hectáreas con 3750 metros cuadrados, con los linderos siguientes: Norte, Callejón de por medio con rancho de Juan Vals; Sur, propiedad de los señores Pedro E. Silveira, Angellina Vals, de Becerra, y Clodovino Mantenegro; Este, Camino Real de Mata del Nacío, y Las Lomas y camino hacia el Oeste, con el camino real de David a Mata del Nacío. Acompaño a esta solicitud, el Plano por duplicado, el Informe del Agrimensor, debidamente ratificado ante el Juez Primero del Circuito, para que me sea reconocido en este negocio confío poder al Sr. D. N. Bonifaz.

Y como que siendo de formal notificación y puesta a disposición de todos los interesados todo el que se considere perjudicado con la solicitud de título, se fija el presente edicto por el término de treinta (30) días hábiles en este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de David, para que se ponga a disposición de todos los interesados para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad.

David, 12 de Enero de 1915.

El Gobernador, Admin. de Tierras,

J. AMO DE LA LAMINA.

El Secretario,

Jose P. Jarama.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza la reo Walter Mathew Grim, norteamericano, de cuarenta y dos años de edad, casado, albano, blanco y vecino de esta ciudad en el mes de Octubre de 1943, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en su contra por el delito de "hurto", cuya parte resolutive dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Paraná, diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS: En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada y consultada.

Notifíquese, cópiase y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—Enrique D. Díaz.—Erasmio Méndez.—Gil R. Ponce.—J. A. Pretelt.—Temístocles de la Barrera. Secretario."

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita, para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, doce de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2347 del Código Judicial.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente, cita y emplaza a Rafael Sandoval, varón, mayor de edad, saltero, sastre, católico, ciudadano, no emancipado, vecino del Distrito del Barú con residencia en esta población, sin cédula de identidad personal, pasaporte, ni permiso de estadía en el país, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de enjuiciamiento que se ha dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, Enero nueve de mil novecientos cuarenta y cinco. (1945).

VISTOS: En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, de acuerdo con el Personero Municipal del lugar mencionado y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal por el delito de apropiación indebida que determina y sanciona el Capítulo V, Título XIII, del Libro II, del Código Penal, al ciudadano norteamericano Rafael Sandoval Jiménez, mayor, varón, saltero, sastre, residente en Pto. Armuelles, sin cédula de identidad personal, pasaporte, ni permiso de estadía en el país, y en consecuencia, señala el día Jueves veinticinco (25) del presente mes como fecha en que tendrá lugar la vista oral de la causa a las dos de la tarde.

En los cinco días siguientes a la notificación de este auto las partes pueden solicitar en uno o más escritos la práctica de las pruebas que estimen conducentes.

Provea el sindicado los medios de su defensa.

Notifíquese.—(fdo.) Luis Arce.—(fdo.) G. Morrison, Secretario.

Se advierte al emplazado que si comparece oportunamente se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores.

del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2345 del C. Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y una copia auténtica de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia a fin de que disponga su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en Puerto Armuelles, a los diez días de Enero del año mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

LUIS ARCE.

El Secretario int.,

G. Morrison.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente, cita y emplaza a Encarnación Madrid, mayor de edad, agricultor, natural del Distrito de David, sin cédula de identidad personal, con paradero desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, Octubre veinticinco de mil novecientos cuarenta y cuatro. (1944).

VISTOS: En tal virtud, el suscrito Juez administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal al panameño Encarnación Madrid, mayor, agricultor, natural del Distrito de David, con residencia actualmente en El Volcán, sin cédula de identidad personal, por el delito de "hurto" que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II, del C. Penal, y en consecuencia, señala el día veinte del mes de Noviembre próximo para que a las dos de la tarde tenga lugar la vista oral de la causa.

En los cinco días siguientes a la notificación de este auto las partes pueden solicitar en uno o más escritos la práctica de las pruebas que estimen conducentes.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Como se observa que el sindicado está actualmente viviendo en El Volcán, jurisdicción del distrito de Bugaba, se dispone comisionar al señor Juez Municipal de ese Distrito a objeto de que lo cite a su Despacho y le notifique personalmente este auto.

Notifíquese.—(fdo.) Luis Arce.—(fdo.) G. Morrison, Secretario.

Se advierte al emplazado que si comparece dentro del término señalado se le oirá y administrará la justicia que le asista; de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Despacho a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Atendiendo lo preceptuado por el artículo 2345 del C. Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, y copia de él se envía al señor Ministro de Gobierno de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en Puerto Armuelles, a los cinco días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

LUIS ARCE.

El Secretario,

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 49

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a los reos profugos Carlos Rodríguez Valbuena y Rafael González, colombianos, de 29 años de edad, obreros, casados, sin Cédula de Identidad Personal y con residencia en Río Abajo (Distrito de Panamá) casa número 829, el primero y Rafael González, colom-

biano, de 34 años de edad, casado, ebanista, sin Cédula de Identidad Personal y con residencia en la ciudad de Panamá (Pensión Crespo), para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezcan a estar en derecho en el juicio que se les sigue por el delito de 'hurto' y sean notificados de la sentencia de segunda instancia, y que dice así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito. — Ramo Penal.—Colón, cinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS: En grado de apelación de la sentencia condenatoria ha ingresado a este Tribunal de Apelaciones y Consultas el juicio seguido contra Carlos Rodríguez Valbuena y Rafael González, por el delito de hurto, procedente del Juzgado Tercero Municipal del Distrito.

La sentencia anterior es del siguiente tenor: 'Juzgado Tercero Municipal. —Colón, dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS: Este Tribunal por auto que dictó el dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres abrió causa criminal en contra de Carlos Rodríguez Valbuena y Rafael González, ambos de nacionalidad colombiana, por el delito de 'hurto' que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

Tanto a Rodríguez Valbuena como a González se les acusa de haberle sustraído una cartera contentiva de la suma de veinte balboas (B. 20.00) y varios documentos personales al señor Joseph Clarks en momentos en que compraba unos billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia en la calle once y la Avenida Bolívar en la mañana del dos de agosto del año próximo pasado.

La audiencia pública en esta causa se celebró el siete de los corrientes, y a este acto sólo asistió uno de los sindicados, Carlos Rodríguez Valbuena, porque el otro, Rafael González, una vez que obtuvo su libertad provisional mediante fianza excarcelaria se ausentó del país, y hubo que notificarle el auto de enjuiciamiento por edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial.

El denunciante adujo oportunamente los testimonios de Jorge Mórrice (fs. 28) y Vivian Malcolm (fs. 39) con los cuales acreditó la propiedad y preexistencia de su dinero. Para ese efecto también es hábil su deposición que obra a folios doce en donde hace constar que llevaba dentro de su cartera de color negro la suma de veinte balboas, representada en un billete de a diez balboas, uno de cinco y cinco de a balboa, (Art. 2061 del Código Judicial).

No obstante la negativa de los sindicados, en su contra existe la declaración de un testigo presencial que lo es Santiago Núñez, éste afirma haber visto a Carlos Rodríguez Valbuena sacarle la cartera a Clarke y luego se la pasó a su compañero Rafael González, y por último, se dividieron el botín de lo hurtado.

Además de los cargos directos que el testigo Núñez les hace a los procesados, en contra de ellos hay también indicios graves y éstos son: la presencia de los dos en el lugar de la pérdida; que tanto Rodríguez Valbuena como González entraron al Hotel Royal y según declaración de la señora Dolores Paredes de Larrea propietaria de dicho establecimiento, ni el primero satisfizo ninguna necesidad corporal ni el segundo solicitó almuerzo—tal como ellos afirman en sendas indagatorias; por último el hecho de encontrarse la cartera del perdidoso en un lugar inmediato a la salida de los acusados (sic) del Hotel Royal.

Por otra parte, la ausencia del reo Rafael González constituye indicio grave en su contra al tenor de lo dispuesto en el artículo 2343 del Código de Procedimiento.

Es digno de reconocimiento la labor (sic) desplegada por el defensor de Carlos Rodríguez Valbuena en su empeño por salvar al reo; pero su táctica empleada con el fin de restarle valor o crédito a los testimonios de Santiago Núñez y Federico Fong quienes cooperaron activamente en la captura de los sindicados, resultó infructuosa en concepto de este Tribunal.

Respecto al defensor de Rafael González, que lo fué el Defensor de Oficio, éste sólo hizo causa común con la brillante exposición de su colega el defensor de Rodríguez Valbuena, terminando su alegato solicitando al Presidente de la Sala que dicte un veredicto absolutorio pa-

ra su defendido por falta de pruebas que justifique una condena.

Hechas las consideraciones precedentes de las cuales se desprende que existe mérito suficiente para dictar un fallo condenatorio, pasemos a graduar la delincuencia de Rodríguez Valbuena y de González.

La pena que le corresponde tanto al uno como al otro está comprendida en el inciso 'D' del artículo 351 del Código Penal que señala reclusión de dos a treinta y dos meses. Pero atendiendo a que Carlos Rodríguez Valbuena por el tiempo que lleva de vivir en la República de Panamá no ha observado una conducta muy correcta, debe ser sancionado con una pena discrecional de seis meses de reclusión.

En cuanto a Rafael González sólo existe en su contra el perjuicio causado a la víctima, de consiguiente se le debe imponer una pena inferior.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Carlos Rodríguez Valbuena, colombiano, de 29 años de edad, ebanista, casado, sin Cédula de Identidad Personal y con residencia en Río Abajo (Distrito de Panamá), tasa número 820, a la pena principal de Seis Meses de Reclusión; y a Rafael González, colombiano, de 34 años de edad, casado, ebanista, sin Cédula de Identidad Personal y con residencia en la ciudad de Panamá (Pensión Crespo), a la pena de Cuatro meses de Reclusión. Ambos tienen derecho al pago de las costas procesales como accesoria; con derecho a que se les descuente el tiempo que permanecieron detenidos preventivamente del modo siguiente: Carlos Rodríguez Valbuena del 3 al 5 de Agosto del año próximo pasado, y Rafael González del 3 al 6 del mes y año antes mencionados.

Una vez cumplida la pena el reo Rodríguez Valbuena debe ser puesto a disposición de la Autoridad respectiva por carecer de Cédula de Identidad Personal.

Al fiador de Rodríguez Valbuena se le concede un plazo de tres días para que lo presente a este Tribunal a notificarse de este fallo.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 37, 38 e inciso D' del 351 del Código Penal y Artículos 2061, 2153, 2156, 2157 y 2219 del Código Judicial.

Cométese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) J. B. Acosta, Srio."

El Fiscal del Circuito, a quien se le dió en traslado el negocio de conformidad con disposición legal, es de parecer que hay prueba buena sobre la culpabilidad de Carlos Rodríguez Valbuena y Rafael González, estimando por ello correcta la sentencia recurrida, pero considera exigua las penas impuestas a dichos reos en el fallo aludido.

Las partes apelantes no sustentaron su alzada, pero de la lectura del acta de la vista oral se dá cuenta esta Superioridad del por qué de su inconformidad con el fallo recurrido.

Este Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito después de examinar detenidamente las constancias procesales llega a las mismas conclusiones a que el inferior ha llegado en el fallo recurrido para declarar la culpabilidad de los reos Rodríguez Valbuena y González, en cuanto a las penas privativas de la libertad impuestas a los mismos, esta Superioridad las considera jurídicas y correctas, por todo lo cual estima que procede la confirmación del fallo en cuestión.

Por las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Confirma en todas sus partes el fallo consultado y apelado.

Cométese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) O. Teixeira.—(fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) José J. Ramírez, Secretario."

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2245 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los ocho (8) días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

J. B. Acosta

(Cuarta publicación)